

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece de abril de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2021-00110
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA.
DEMANDADA: LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” EICE EN LIQUIDACIÓN – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Revisadas las presentes diligencias observa el despacho, que lo señalado por el **Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá** en proveído calendado 02 de diciembre de 2020, mediante el cual **resolvió “rechazar la presente demanda”** y remitir las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Bogotá, e incluso lo resuelto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Sub-Sección A**, en providencia del 14 de noviembre de 2019 **al declarar que carece de jurisdicción** en este asunto, no se encuentra ajustado a derecho, por lo siguiente:

En este caso lo pretendido por la parte actora es que se declare la nulidad parcial de un acto administrativo proferido por el Liquidador (Fiduciaria La Previsora S.A.) de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM”, EICE EN LIQUIDACION (Resolución No. AL-13866 de 2016) y, en consecuencia, se ordene el restablecimiento del derecho a su favor (reconocimiento de la suma de \$858'998.751), para lo cual es competente la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 104 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Téngase en cuenta que de conformidad con el art. 295 num. 1 del Decreto 663 de 1993 el Liquidador ejerce “**funciones públicas administrativas**”, motivo por el cual acorde con el numeral 2 Idem “**Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.**” (Subraya fuera de texto original).

Sobre ese punto existen diversos pronunciamientos, entre ellos, se cita uno del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B, en Sentencia 2004-00169 de julio 8 de 2016, siendo Consejero Ponente: el Dr. Ramiro Pazos Guerrero, en el que señaló:

“De lo anterior se desprende con meridiana claridad que los liquidadores son particulares en ejercicio de funciones públicas. En esa línea, dentro de la liquidación forzosa administrativa de una entidad prestadora de servicios salud, donde la Supersalud la intervino y ordenó su liquidación, como ocurre en el sub lite, esta Corporación tuvo la oportunidad de reiterar el anterior entendimiento, así (6):

Como lo ha señalado el Consejo de Estado, los actos de los liquidadores en los procesos de liquidación administrativa forzosa, corresponden a actuaciones de particulares en ejercicio de funciones administrativas que, en los términos del artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, entran dentro del ámbito de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

“Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponde dirimir las a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspende en ningún caso el proceso liquidatorio. Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procede el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procede recurso alguno. (...) El liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos que expida en los términos y condiciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, salvo que se disponga expresamente lo contrario. Si la liquidación se ajusta al inventario aprobado por los acreedores, y a las normas legales que la rigen, no habrá lugar a impugnar la liquidación por parte de terceros”. (...) Cft. C.E., Sec. Quinta. Sent. ene. 16/2003, C.P. Dr. Darío Quiñónez).

Los actos demandados, como producto de actuaciones del liquidador dentro del trámite de la liquidación forzosa son actos administrativos que, por lo mismo, están sometidos a la jurisdicción contencioso administrativa.

En esos términos, como se está ante una controversia de la cual es parte un particular en ejercicio de funciones públicas, es claro que corresponde su conocimiento a esta jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo.” (Se destaca).

También sobre este tema la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, en la sentencia T-260/18, expuso:

“En este orden de ideas, debe señalarse que las Resoluciones 1974 y 1975 de 2017, por medio de las cuales se determinó la necesidad de efectuar un recaudo probatorio antes de decidir sobre el recurso interpuesto por la entidad accionante contra la Resolución 1960 de 2017, gozan del carácter de actos administrativos de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), toda vez que fueron expedidos por el agente liquidador en el curso de un proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud, y por ende, de conformidad con lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), son susceptibles de ser atacados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual de conformidad con lo dispuesto por el legislador constituye un medio idóneo y eficaz para solicitar la declaración de nulidad de las Resoluciones 1974 y 1975 de 2017 y el consecuente restablecimiento del derecho. Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos

229 y siguientes del CPACA, el accionante puede solicitar al juez la adopción de medidas cautelares, entre ellas, la suspensión provisional de los efectos del acto atacado (art. 231), las cuales pueden ser adoptadas desde la misma presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso.” (Subraya el despacho).

Por lo anterior, considera este despacho que la jurisdicción contencioso administrativa no debió desprenderse del conocimiento de este asunto.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara, como erradamente lo consideró dicha jurisdicción y el citado Juzgado Laboral, que lo pretendido en este asunto es el reconocimiento y pago de la suma de \$858'998.751,00 "por concepto de las acreencias en las facturas presentadas a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION por la prestación del servicio de salud a sus usuarios", en efecto, es un problema jurídico que debe resolver la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.

Sobre este punto se pronunció la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con ponencia de la magistrada Magda Victoria Acosta Walteros en proveído del 04 de septiembre de 2019, en la que fijó como **regla de unificación** la siguiente:

“La jurisdicción competente para conocer las demandas que versen sus pretensiones en el pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, por recobro de servicios, insumos o medicamentos No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, previamente devueltos o glosados, es la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social”

Adicionalmente, el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que: **“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”**, por tanto este asunto sería competencia del Juez Laboral.

En ese sentido, dadas las circunstancias descritas con antelación y atendiendo lo dispuesto por el artículo 139 del C.G.P., el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARARSE incompetente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia, para que el mismo sea dirimido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conforme con el num. 2 del art. 112 de la Ley 270 de 1996.

TERCERO: Por secretaría, remítanse las presentes diligencias a dicha Corporación para lo de su cargo. **OFICIESE.**

ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para

ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb5efb0d7410a92797b91e8648f72931b531f1b77e579344adbc42f3130fe**
Documento generado en 13/04/2021 05:29:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>